

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XXIX.—Nº 6420

Panamá, República de Panamá, Viernes 7 de Octubre de 1932

VALOR: 84.00

PODER LEGISLATIVO NACIONAL

Presidente, H. D. DOMINGO DÍAZ A.
Primer Vice-Presidente, H. D., A. CORREA GARCIA
Segundo Vice-Presidente, H. D. CARLOS A. LOPEZ
Secretario, Lic. ARCADIO AGUILERA O.
Sub-Secretario, Don LUIS QUINTERO C.

AVISO

LA COMISION DE JUSTICIA INTERIOR.

AVISA AL PUBLICO EN GENERAL, QUE DESDE EL DIA DE HOY QUEDARAN ABIERTAS AL PUBLICO LAS GALERIAS DEL TEATRO NACIONAL, PARA ASISTIR A LAS SESIONES DE LA ASAMBLEA NACIONAL, Y QUE LOS PALCOS Y ANFITEATROS PERMANECERAN RESERVADOS AL TENOR DE LO QUE ESTABLECEN LOS ARTICULOS 125 Y 126 DEL REGLAMENTO DE LA ASAMBLEA NACIONAL.

ACTA

de la sesión ordinaria celebrada por la Asamblea Nacional el dia 5 de Octubre de 1932.

(Presidencia del H. D. Domingo Díaz Arosemena)

A las 3 y 10 p. m. se abrió la sesión con asistencia de 22 diputados. Dejaron de asistir con excusa los HH. Dd. Arrocha, Delgado y Herrera.

Se leyó y fué aprobada el Acta de la sesión del dia anterior y se firmó la correspondiente del dia 3 del presente mes.

En el curso de la sesión entraron los HH. Dd. Anguizola, Estrípian, Filiberto, Jurado, Lewis Jr., Navarro y Perras, y el Sr. Secretario de Hacienda y Tesoro.

El H. D. Oñate presentó un proyecto de Ley "por la cual se reconocen algunos derechos a los Mineros y se protegen recursos naturales".

El H. D. Crespo en unión con los HH. Dd. Villanueva y Sucre J. presentó un proyecto de Ley "por la cual se concede a la Escuela Normal de David un glebe de mil hectáreas de terreno" y en nombre del H. D. P. P. presentó un proyecto de Ley "por la cual se dictan medidas sobre pesca".

El H. D. Ortega Vito presentó un proyecto de ley "por la cual se dictan medidas para la selección, distribución y control de empleos públicos".

El H. D. Morales a nombre de la Comisión de Legislación devolvió con informe el Acta Legislativa "por el cual se adiciona al Art. 67 y se modifica el Art. 17 del Art. 2º de la Constitución".

De conformidad con el Orden del Día se dio lectura al Mensaje N° 17 del Poder Ejecutivo que acompaña a tres proyectos interrelacionados los cuales fueron pasados a la Comisión de Relaciones Exteriores con diez días de término.

El H. D. Morales manifestó que la Comisión de Legislación tiene en estudio dos proyectos de Ley de los cuales son autores los HH. Dd. Perras y Jurado miembros de dicha Comisión, la Presidencia designó al H. D. Echeverría y Valdés para reexpresarlos a los HH. Dd. Perras y Jurado en el estudio de los proyectos de los cuales son ellos autores.

Algunos de los primeros debates del proyecto de ley "por la cual se abre un concurso en pro de una industria del país y se da una autorización al Poder Ejecutivo" fue recomendado por su autor el H. D. Arosemena y incluyó la introducción de la Cámara en votación secreta con 22 balotas blancas contra 3 negras, según informaron los escrutadores H. D. Navarro y Filiberto; raso en Comisión a los HH. Dd. García C., Sucre J., y Méndez con veinte días de término.

También se aprobó en primer debate el proyecto de ley "por la cual se da una orden al Poder Ejecutivo para que proceda a deslindar los límites entre los Distritos de La Pintada, Nutá y Olla" luego de haberlo explicado debidamente el H. D. Arosemena pasó a la Comisión de Límites con treinta días de término.

Continuó el segundo debate del proyecto de ley "por la cual se confiere una autorización al Poder Ejecutivo para contratar un empréstito" y se puso en discusión la modificación propuesta por la Comisión de estudio al Art. 1º del Proyecto.

El H. D. Oñate presentó la siguiente moción que sustentó:

"Alfredo el orden del día y darse primer debate al proyecto de ley presentado por el H. D. Ortega Vito".

Hablaron contra la alteración del orden del dia los HH. Dd. Sucre C. y Crespo.

El H. D. Oñate tuvo su moción con permiso de la Cámara.

Continuó el debate del proyecto de ley "por la cual se confiere una autorización al Poder Ejecutivo para para contratar un empréstito".

Presentaron a la Cámara que negara la modificación propuesta por la Comisión porque virtualmente anula la Ley, los HH. Dd. Díaz, Armuelles, Acevedo y Crespo.

El H. D. Perras insistió en pedir que se aprobara la modificación por su voto, a resguardar los intereses del Banco Nacional.

El H. D. Ortega Vito dijo que su voto no se había manifestado cuántos votos necesitaba ayuda y que cantidad era necesaria para prestar esa ayuda.

Continuó la discusión fue aprobada la modificación en votación secreta por 16 balotas blancas contra otras negras, según informaron los escrutadores HH. Dd. Valfaro y Guardia.

Cuando iba a adoptarse el H. D. Díaz Armuelles modificó de la siguiente manera una recomendación a la Cámara:

"Artículo 1º Autoriza al Poder Ejecutivo para que una vez sancionada esta Ley, contrate un empréstito de B. 100,000,000 a B. 200,000,00 que se devolverá exclusivamente para anticipos a los infantes de la República para que puedan cosechar el café, residiendo el pago a medida que lo van cosechando para acortar el pago del dinero que el Gobierno haya adelantado".

Al votarla secretamente la anterior modificación resultó aprobada por 21 balotas blancas contra cinco negras según informaron los escrutadores HH. Dd. Estrípian y Méndez. Fue adoptada.

Siguieron a aprobar los Artículos 2º y 3º; al discutirse el Art. 4 los HH. Dd. Valdés y Anguizola pidieron que se negara por ser innecesario. Al votarse resultó negado.

PODER EJECUTIVO NACIONAL

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Doctor. HARMODIO ARIAS

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

SECRETARIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA.

Don JUAN ANTONIO JIMÉNEZ

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central y Calle Tercera, Casa Particular, Via España.

SECRETARIO DE RELACIONES EXTERIORES.

Doctor. J. DEMOSTENES AROSEMANA

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central, Casa Particular, Nuevo Paraíso.

SECRETARIO DE HACIENDA Y TESORO.

Don ENRIQUE A. JIMÉNEZ

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central, Casa Particular, Plaza de Francia N° 4.

SECRETARIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Doctor. DAMASO A. CERVERA

Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso, Avenida Central, Oficina de la Intendencia, Casa Particular, Calle 4a, N° 5.

SECRETARIO DE AGRICULTURA Y OBRAS PÚBLICAS.

Doctor. ALEJANDRO TAPIA E.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central, Casa Particular, Expresión N° 17 Calle 33 Este.

Los Arts. 5º, 6º, 7º y 8º fueron aprobados. Agotada la parte dispositiva del proyecto también fué aprobada. Al discutirse el título el H. D. Vallarino lo modificó del siguiente modo que fué aprobado:

"Por la cual se confiere una autorización al Poder Ejecutivo para contratar un empréstito hasta por la suma de B. 200,000.00".

Pasó el proyecto a la Comisión de Revisión.

El H. D. Navarro propuso y fué aprobado por quince votos afirmativos contra cinco negativos:

"Desele primer debate al proyecto de Ley presentado por el Diputado Ortega Vieta".

El Señor Secretario de Hacienda y Tesoro devolvió debidamente sancionada la Ley 11 de 1932 "sobre sueldos y asignaciones y sobre fijación del personal de las Oficinas Administrativas de la República".

Se abrió el primer debate del proyecto de Ley "por la cual se dictan varias disposiciones sobre distribución y control de empleos públicos".

Los HH. DD. Ortega Vieta, Porras y Anguizola explicaron la conveniencia del proyecto en debate y pidieron su aprobación. Al votarse fué aprobado y pasó en Comisión a los HH. DD. Morales, Alemán y Estripeaut con veinte días de término.

Por haberse agotado el orden del día el señor Presidente levantó la sesión y eran las 5 y 15 p. m.

El Presidente,

El Secretario,

DOMINGO DIAZ A.

Arcadio Aguilera O.

LEY 11 DE 1932

(DE 1º DE OCTUBRE)

sobre sueldos y asignaciones, y sobre fijación del personal administrativo de las oficinas de la República.

La Asamblea Nacional de Panamá.

DECRETA:

CAPITULO Iº

Artículo 1º Los sueldos y asignaciones mensuales de los empleados al servicio de la Nación serán los que enseguida se detallan:

Poder Legislativo

Artículo 2º Los Diputados a la Asamblea Nacional gozarán durante el período de Sesiones de un sueldo de B. 300.00 cada uno.

Artículo 3º Cuando la Asamblea Nacional esté en receso los Diputados gozarán de un sueldo de B. 150.00 cada uno.

Artículo 4º Los empleados de la Secretaría de la Asamblea, que a continuación se mencionan, devengarán los siguientes sueldos:

El Secretario	B. 200.00;
El Sub-Secretario	125.00;
El Oficial Mayor	85.00;

Poder Ejecutivo Nacional

Presidencia de la República

Artículo 5º El sueldo del Presidente de la República o del que ejerza el Poder Ejecutivo será de B. 1.250.00.

Artículo 6º Los empleados de la Presidencia de la República que a continuación se mencionan devengarán los siguientes sueldos:

El Secretario General de la Presidencia	B. 325.00;
El Secretario Privado del Presidente	250.00;
El Edecán del Presidente	150.00;
El Mayordomo de la Presidencia	75.00;
Los Ayudantes del Mayordomo	37.50;

Secretaría de Estado

Artículo 7º Cada Secretario de Estado devengará un sueldo de B. 400.00.

Artículo 8º El sueldo de los Subsecretarios de las Secretarías de Estado será de B. 200.00 cada uno.

Artículo 9º El sueldo de los Jefes de Sección de las Secretarías de Estado será de B. 125.00 cada uno.

Artículo 10º Los empleados de la Secretaría de Relaciones Exteriores que aquí se mencionan devengarán los siguientes sueldos:

El Intificador de Ministros	B. 175.00;
El Director del Negociado de Inmigración	175.00;
El Inspector de Inmigración en Punta Arenas (Costa Rica)	40.00;
El Calígrafo	80.00;
El Intérprete	90.00;

Artículo 11º Los Empleados de la Secretaría de Hacienda y Tesoro que a continuación se mencionan devengarán los siguientes sueldos:

El Jefe de la Sección de Ingresos	B. 200.00;
El Cajero Liquidador de la Sección de Ingresos	175.00;
El Jefe de la Sección de Egresos	200.00;
El Jefe de la Sección de Contabilidad	175.00;

Gobernaciones

Artículo 12º El sueldo de los Gobernadores de las Provincias de Panamá y Colón será de B. 225.00 cada uno.

Artículo 13º El sueldo de los Secretarios de las Gobernaciones de las Provincias de Panamá y Colón será de B. 100.00 cada uno.

Artículo 14º El sueldo de los Gobernadores de las Provincias de Bocas del Toro, Chiriquí, Coclé, Los Santos, Herrera y Veraguas será de B. 150.00 cada uno.

Artículo 15º El sueldo de los Secretarios de las Gobernaciones de las Provincias de Bocas del Toro, Chiriquí, Coclé, Los Santos, Herrera y Veraguas será de B. 65.00 cada uno.

Artículo 16º El sueldo del Gobernador de la Provincia del Darién será de B. 150.00.

Artículo 17º El sueldo del Secretario del Gobernador de la Provincia del Darién será de B. 65.00.

Alcaldías

Artículo 18º El sueldo de los Alcaldes de los Distritos de Panamá y Colón será de B. 200.00 cada uno.

Artículo 19º El sueldo de los Secretarios de los Alcaldes de los Distritos de Panamá y Colón será de B. 100.00 cada uno.

Artículo 20º El sueldo del Alcalde del Distrito de Bocas del Toro será de B. 125.00 y el de los Alcaldes de los Distritos de Aguadulce, David, Las Tablas, Penonomé, Los Santos, Chitré, Santiago, Soná y Chepigana será de B. 75.00 cada uno.

Artículo 21º El sueldo de los Secretarios de los Alcaldes de los Distritos de Bocas del Toro, Aguadulce, David, Penonomé, Las Tablas, Los Santos, Chitré, Santiago, Soná y Chepigana será de B. 45.00 cada uno.

Artículo 22º El sueldo de los Alcaldes de los Distritos de Arraiján, Antón, Boquete, Bugaba, La Chorrera, Océ, Pesé, Taboga, Pinogans y Tolé será de B. 50.00 cada uno.

Artículo 23º El sueldo de los Secretarios de los Alcaldes de los Distritos de Arraiján, Antón, Boquete, Bugaba, La Chorrera, Océ, Pesé, Taboga y Tolé será de B. 30.00 cada uno.

Artículo 24º El sueldo de los Alcaldes de los Distritos de Balboa, Capira, Chame, Chepo, Chimán, San Carlos, Chagres, Donoso, Portobelo, Santa Isabel, Bastimentos, Chiriquí Grande, La Pintada, Natá, Olá, Alánje, Boquerón, Dolega, Gualaca, Remedios, San Félix, San Lorenzo, Guararé, Macaracas, Pedasi, Poquí, Tornosi, Las Minas, Los Pozos, Parita, Santa María, Calobre, Cañas, Las Palmas, La Mesa, Montijo, Río de Jesús, San Francisco y Santa Fé, será de B. 35.00 cada uno, y el de sus Secretarios de B. 20.00 cada uno.

Corregidurías

Artículo 25º Los Corregidores de los Barrios de Santa Ana, Calidonia y San Felipe de la ciudad de Panamá y el del Barrio Sur de la ciudad de Colón, devengarán un sueldo de B. 125.00 cada uno.

Artículo 26º Los Secretarios de los Corregidores de los Barrios mencionados en el artículo anterior devengarán un sueldo de B. 60.00 cada uno.

Artículo 27º Los sueldos de los Corregidores que enseguida se mencionan serán los siguientes:

El de Almirante	B. 60.00;
El de Guatío	60.00;
El de Puerto Armuelles	100.00;
El de Pueblo Nuevo de las Sabanas	30.00;
El de Juan Díaz	30.00;
El de Pacora	26.00;
El de Poquí	20.00;
El de Cristo	20.00;
El del Roble	20.00;
El de Río Hato	20.00;
El de Garachiné	20.00;
El de La Palma	20.00;
El de Sabana Grande	20.00;
El de Paritilla	20.00;
El de Chupampa	20.00;
El de Jaqué	20.00;
El de Cañas Gordas	50.00;

Los de San Francisco de la Caleta y Paja. (Provincia de Panamá) Nombre de Dios, Lagarto, Limón, Escobar, Santa Rosa, San Juan. (Provincia de Colón). La Atalaya, Ponuga, La Peña, Bahía Honda, Chitrá, y La Colorada (Prov. de Veraguas) Río Grande, (Prov. de Coclé) y Valle Rico (Prov. de Los Santos) B. 15.00 cada uno.

Los de Pedregal, Dibalá, Potrerillos, San Félix, San Pablo, Caldera, Gualaca, Nancito, Vijagual, San Juan, y Boca Chica (Prov. de Chiriquí) B. 10.00 cada uno.

Registro Público

Artículo 28º Los sueldos de los Empleados del Registro Público que a continuación se mencionan devengarán los siguientes sueldos:

El Registrador General de la Propiedad	B. 200.00;
El Sub-Registrador	120.00;
El Tesorero	90.00;
Los Jefes de Sección	90.00; cada uno.
El Jefe del Diario	90.00;
El Archivero Certificador	85.00;

El Ayudante del Jefe del Diario	60.00;
El Manifestador	60.00
<i>Registro Civil</i>	
Artículo 29º Los sueldos de los empleados de la Oficina del Registro Civil que a continuación se mencionan serán los siguientes:	
El Registrador del Estado Civil de las Personas	B. 200.00;
El Sub-Registrador	100.00;
Los Jefes de Sección	50.00; cada uno.
El Archivero	40.00;
<i>Archivos Nacionales</i>	

Artículo 30º El sueldo del Director de los Archivos Nacionales será de B. 175.00.

Policía Nacional

Artículo 31º Los Miembros del Cuerpo de Policía Nacional, devengarán los siguientes sueldos:

El Comandante Primer Jefe	B. 300.00;
El Comandante Segundo Jefe	250.00;
Los Capitanes de Servicio en las ciudades de Panamá y Colón	125.00; cada uno.
Los Capitanes de Servicio en las demás Provincias	100.00; " "
Los Tenientes de Servicio en las ciudades de Panamá y Colón	80.00; " "
Los Tenientes de Servicio en las demás Provincias	60.00; " "
Los Sub-Tenientes de Servicio en las ciudades de Panamá y Colón	60.00; " "
Los Sub-Tenientes de Servicio en las demás Provincias	50.00; " "
El Habilitado Gral. del Cuerpo	150.00;
El Ayudante del Habilitado	60.00;
Los Instructores Civiles en Panamá y Colón	60.00; " "
El Jefe del Gabinete de Identificaciones	100.00;
El Médico de Servicio en Colón	125.00;
Los Practicantes en Panamá	80.00; cada uno.
Los Practicantes Ayudantes en Colón	65.00; " "
Cuarto Ordenanzas a	25.00; " "

Artículo 32º Los Agentes de Policía se dividen para los efectos fiscales en cinco clases así:

Primera Clase, con sueldo de B. 50.00; cada uno.
Segunda Clase, con sueldo de B. 40.00; " "
Tercera Clase, con sueldo de B. 30.00; " "
Cuarta Clase, con sueldo de B. 25.00; " "
Quinta Clase, con sueldo de B. 20.00; " "

Artículo 33º Los Policiales de Primera y Segunda Categoría presentarán servicios en las ciudades de Panamá y Colón.

Artículo 34º En el Corregimiento de Puerto Armuelles prestarán servicio policiales de Segunda Clase.

Artículo 35º Los Policiales de Tercera Categoría prestarán servicio en los Distritos de Bocas del Toro, Aguadulce, Chiriqué, David, Penonomé, Las Tablas, Los Santos, Santiago, Soná y Chagigana.

Artículo 36º Los Policiales de Cuarta Categoría prestarán servicio en los Distritos de Arraiján, Balboa, Capira, Chame, Chepo, Chiriquí, La Chorrera, San Carlos, Tríobago, Chagres, Donoso, Portobelo, Santa Isabel, Bastimentos, Chiriquí Grande, Antón, La Pintada, Natá, Olaí, Alánja, Boquerón, Boquete, Bugaba, Dolega, Gualaca, Remedios, San Félix, San Lorenzo, Tofal, Guararé, Macaracas, Pedasi, Peperi, Tonosí, Las Minas, Los Pozos, Océa, Parita, Pessé, Santa María, Calobre, Cahazas, Las Palmas, La Mesa, Montijo, Río de Jesús, San Francisco, Santa Fé y Pinogana.

Artículo 37º En las demás poblaciones no mencionadas, en los artículos que preceden, que no sean Cabeceras de Distrito, prestarán servicio los policiales de Quinta Clase.

Colonia Penal de Colón

Artículo 38º Los sueldos de los empleados de la Colonia Penal de Colón, serán los siguientes:

El Director	B. 150.00;
El Secretario Económico	90.00;
El Médico	100.00;
El Practicante del Médico	60.00;
El Vigilante Escriviente de la Dirección	60.00;
Los Vigilantes o Guardas	35.00; cada uno.
El Fogonero	35.00;

Cárceles del Circuito

Artículo 39º Los sueldos de los empleados de las Cárcel del Circuito serán los siguientes:

El Director de la Cárcel Modelo	B. 125.00;
---	------------

El Sub-Director	100.00;
Los Jefes de las Secciones	75.00; cada uno.
Los Celadores	50.00; " "
El Enfermero	60.00;
El Ayudante del Enfermero	40.00;
Los Guardias	40.00;
El Alcalde de la Cárcel de Colón	60.00;
Los Celadores de la Cárcel de Colón	40.00; cada uno.
Los Alcaides de las Cárcel de las Provincias de Bocas del Toro, Chiriquí, Coclé, Darién, Herrera, Los Santos y Veraguas	20.00; cada uno.

Banda Republicana

Artículo 40º El sueldo del Director de la Banda Republicana se fija en la suma de B. 135.00.

Artículo 41º El sueldo que devengará el Sub-Director de la Banda Republicana será de B. 80.00.

Artículo 42º Los sueldos de los músicos de la Banda Republicana serán fijados por el Director de dicha institución de manera que queden reducidos entre un 20 y un 10% de los que vienen devengando en la actualidad.

Militares en Disponibilidad

Artículo 43º Los sueldos de los Militares en disponibilidad serán los siguientes:

El General en Jefe	B. 300.00;
El General de División	150.00;
El Comandante	125.00;
El Mayor	100.00;

Circunscripción de San Blas

Artículo 44º Los sueldos de los empleados de la Circunscripción de San Blas serán los siguientes:

El Intendente	B. 150.00;
El Corregidor de Pto. Obaldía	75.00;
El Practicante Médico	75.00;
El Capitán de la lancha	60.00;
El Maquinista	75.00;
El Carpintero	50.00;
Los Subtenientes de la Policía Colonial	50.00; cada uno.
Los Agentes Coloniales de 1 ^a clase	40.00; " "
Los Agentes indígenas	15.00; " "
Los Maestros	35.00;

Correos y Telégrafos

Artículo 45º Los empleados de la Dirección General de Correos y Telégrafos que a continuación se mencionan devengarán los siguientes sueldos:

El Director General	B. 300.00;
El Secretario de la Dirección	150.00;
El Inspector Gral. del Telégrafo	175.00;
El Ingeniero Electricista	200.00;
El Mecánico Electricista	100.00;
El Ayudante del Mecánico	75.00;
El Cajero Tenedor de Libros	100.00;
El Jefe de la Contabilidad del Telégrafo	75.00;

El Primer ayudante del Jefe de la Contabilidad	60.00;
Los demás ayudantes del Jefe de la Contabilidad	40.00; cada uno.
El Almacenista	60.00;
El Ayudante del almacenista	40.00;

Artículo 46º Los empleados de la Agencia Postal de Panamá devengarán los siguientes sueldos:

El Agente Postal	B. 200.00;
El Ayudante	90.00;
Los Jefes de Sección	90.00; cada uno.
Los Ayudantes de 1 ^a categoría de los Jefes de Sección	60.00; " "
Los Ayudantes de 2 ^a categoría de los Jefes de Sección	50.00; " "

Artículo 47º Los empleados de la Agencia Postal de Colón devengarán los siguientes sueldos:

El Agente Postal	B. 150.00;
Los Jefes de Sección	70.00; cada uno.
Los Ayudantes de 1 ^a categoría de los Jefes de Sección	50.00; " "

Los Ayudantes de 2 ^a categoría de los Jefes de Sección	50.00; " "
Los Carteros	25.00; " "

Los Sirvientes	25.00; " "
--------------------------	------------

Los Carteros	25.00; " "
------------------------	------------

Artículo 48º Los Jefes de las Oficinas Postales que corresponden a las Secciones de Calidonia y Chorrillo en la ciudad de Panamá, devengarán B. 80.00 cada uno.



Artículo 49° Los Ayudantes de los Jefes de las Secciones de Calidonia y Chorrillo antes mencionadas devengarán un sueldo de B. 40.00 cada uno.

Artículo 50° Los sueldos de los Administradores Principales de Correos de Aguadulce, Bocas del Toro, Chirí y David serán de B. 70.00 cada uno.

Artículo 51° Los Ayudantes de las Administraciones Principales de Correos de Aguadulce, Bocas del Toro, Chirí y David devengarán un sueldo de B. 25.00 cada uno.

Artículo 52° Los Administradores Principales de Correos de Las Tablas y Santiago devengarán un sueldo de B. 45.00 cada uno.

Artículo 53° Los Ayudantes de las Administraciones Principales de Correos de las Tablas y Santiago devengarán un sueldo de B. 25.00 cada uno.

Artículo 54° El sueldo del Administrador Principal de Correos de Penonomé será de B. 35.00.

Artículo 55° El sueldo del Ayudante de la Administración de Correos de Penonomé será de B. 20.00;

Artículo 56° En la Administración de Correos de David habrá un portero con sueldo de B. 10.00.

Artículo 57° Los Administradores Subalternos de Correos de Almirante (Bocas del Toro) Taloga (Prov. de Panamá) y La Palma (Darién) devengarán sueldo de B. 30.00 cada uno.

Artículo 58° Los Administradores Subalternos de Correos de Bastimentos, Chagres, Sixaola, Nombre de Dios, San Miguel de Balboa, Chiriquí, Garachiné, Chepigana, Pizogana, Chiriquí Grande, Donoso, El Escobal, Palenque, Puerto Obaldía, San Juan, El Real, y Yaviza devengarán sueldos de B. 10.00 cada uno.

Artículo 59° Los sueldos de los empleados del Ramo de Telégrafo serán los siguientes:

Los Inspectores Seccionales	B. 70.00: cada uno.
Los Telegrafistas Principales	60.00: " "
Los Telegrafistas de 1 ^a clase	50.00: " "
Los Telegrafistas de 2 ^a clase	45.00: " "
Los Telegrafistas de 3 ^a clase	40.00: " "
Los Telegrafistas de 4 ^a clase	35.00: " "
Los Telefonistas de 1 ^a clase	15.00: " "
Los Telefonistas de 2 ^a clase	12.50: " "
Los Mensajeros de 1 ^a clase	35.00: " "
Los Mensajeros de 2 ^a clase	22.50: " "
Los Mensajeros de 3 ^a clase	15.00: " "
Los Mensajeros de 4 ^a clase	7.50: " "
Los Mensajeros de 5 ^a clase	5.00: " "
Los Mensajeros de 6 ^a clase	3.00: " "
Los Mensajeros de 7 ^a clase	2.00: " "
Los Guardias de 1 ^a clase	37.50: " "
Los Guardias de 2 ^a clase	25.00: " "
Los Guardias de 3 ^a clase	22.50: " "
Los Guardias de 4 ^a clase	17.50: " "
Los Guardias de 5 ^a clase	15.00: " "
Los Guardias de 6 ^a clase	12.50: " "

Artículo 60° El Secretario de la Oficina de Seguridad de Panamá devengará un sueldo de B. 60.00.

Artículo 61° El sueldo del Jefe de la Oficina de Seguridad de Colón sera de B. 100.00.

Artículo 62° El Secretario de la Oficina de Seguridad de Colón devengará un sueldo de B. 60.00.

Artículo 63° El Inspector de la Oficina de Seguridad de Colón devengará un sueldo de B. 20.00.

Artículo 64° El encargado del servicio de alarmas en la ciudad de Panamá devengará sueldo de B. 75.00; y el encargado del mismo servicio en la ciudad de Colón devengará sueldo de B. 25.00.

Artículo 65° El Abogado Consultor del Poder Ejecutivo devengará sueldo de B. 400.00.

Artículo 66° El sueldo del Oficial Humanitario de Panamá será de B. 125.00.

Artículo 67° El sueldo del Sub-Oficial Humanitario de servicio en Colón será de B. 100.00.

DEPARTAMENTO DE RELACIONES EXTERIORES

Agentes Diplomáticos

Artículo 68° Los Agentes Diplomáticos que la República acredite ante los Gobiernos de las Naciones Extranjeras se dividirán para los efectos fiscales en 4 Categorías con los siguientes sueldos:

Los Ministros de 1 ^a categoría	B. 600.00 cada uno
Los Ministros de 2 ^a categoría	500.00 " "
Los Ministros de 3 ^a categoría	400.00 " "
Los Encargados de Negocios 4 ^a categoría	250.00 " "

Artículo 69° Los Agentes Diplomáticos acreditados ante los Gobiernos Extranjeros recibirán mensualmente para gastos de representación las cantidades que enseguida se determinan:

Los Ministros de 1 ^a categoría	B. 418.56 cada un
Los Ministros de 2 ^a categoría	200.00 " "
Los Ministros de 3 ^a categoría	100.00 " "

Artículo 70° Los Secretarios de las Legaciones acreditadas ante los Gobiernos Extranjeros se dividen también para los efectos fiscales en dos categorías y sus sueldos serán los siguientes:

Los Secretarios de 1^a categoría B. 400.00 cada uno

Los Secretarios de 2^a categoría 250.00 "

Artículo 71° Los Adjuntos a las Legaciones acreditadas ante los Gobiernos Extranjeros se dividen para los efectos fiscales en dos categorías, con los siguientes sueldos:

Los Adjuntos de 1^a categoría B. 200.00 cada uno

Los Adjuntos de 2^a categoría 100.00 "

Agentes Consulares

Artículo 72° Habrá Agentes Consulares de 5 categorías para los efectos fiscales y sus sueldos serán los siguientes:

Los Cónsules de 1^a categoría B. 300.00 cada uno

Los Cónsules de 2^a categoría 250.00 "

Los Cónsules de 3^a categoría 200.00 "

Los Cónsules de 4^a categoría 175.00 "

Los Cónsules de 5^a categoría 150.00 "

Artículo 73° Los Cancilleres de los Consulados de la República se dividen para los efectos fiscales en 3 categorías con los siguientes sueldos:

Los de 1^a categoría B. 180.00 cada uno

Los de 2^a categoría 160.00 "

Los de 3^a categoría 75.00 "

Departamento de Hacienda y Tesoro

Artículo 74° Los Contadores de 1^a categoría de la Secretaría de Hacienda y Tesoro y de la Contraloría General de la República devengarán sueldo de B. 125.00 cada uno y los de 2^a categoría devengarán un sueldo de B. 100.00 cada uno.

Contraloría General de la República

Artículo 75° Los sueldos de los empleados de la Contraloría General de la República serán los siguientes:

El Contralor General B. 400.00

El Sub-Contralor según Contrato 400.00

Los Auditores de 1^a categoría 150.00

Los Auditores de 2^a categoría 120.00

Los Auditores de 3^a categoría 100.00

Almacén del Gobierno

Artículo 76° Los sueldos de los empleados del Almacén del Gobierno dependiente de la Secretaría de Hacienda y Tesoro serán los siguientes:

El Jefe B. 75.00

El Ayudante 45.00

El Guardián nocturno 35.00

Los peones 30.00

Liquidadores de Impuestos

Artículo 77° El Liquidador del Impuesto Comercial en la ciudad de Panamá devengará sueldo de B. 185.00.

Artículo 78° El Liquidador del Impuesto Comercial de la ciudad de Colón, devengará sueldo de B. 150.00.

Artículo 79° Los Ayudantes de los Liquidadores del Impuesto Comercial en Panamá y Colón devengarán sueldo de B. 75.00 cada uno.

Artículo 80° Los sirvientes y mozos de las oficinas de los Liquidadores del Impuesto Comercial en las ciudades de Panamá y Colón devengarán sueldo de B. 35.00 cada uno.

Artículo 81° Los Liquidadores de Encaminadas Postales en Panamá y Colón devengarán sueldo de B. 75.00 cada uno.

Avaluadores Oficiales

Artículo 82° Habrá en la Capital de la República un empleado que se denominará Avaluador Jefe al cual estarán subordinados todos los demás Avaluadores que funcionen en la República.

Artículo 83° El sueldo del Avaluador Jefe sera de B. 250.00.

Artículo 84° El Avaluador Jefe tendrá un Ayudante que devengará sueldo de B. 150.00.

Artículo 85° En la ciudad de Colón funcionará un Avaluador de 1^a categoría cuyo sueldo sera de B. 150.00.

Artículo 86° En las Agencias Postales de Panamá, Colón, Ancon y Cristóbal funcionarán sendos Avaluadores de 2^a categoría con sueldo mensual de B. 125.00 cada uno.

Artículo 87° En Bocas del Toro y Puerto Armuelles funcionarán Avaluadores Liquidadores con sueldo de B. 100.00 cada uno y los Ayudantes de los mismos con un sueldo de B. 40.00 cada uno.

Artículo 88° Los sirvientes y mozos de las Oficinas de los Avaluadores en Panamá y Colón devengarán sueldo de B. 35.00 cada uno.

Resguardos Nacionales

Artículo 89° Los sueldos de los empleados del Resguardo de Panamá serán los siguientes:

El Jefe B. 175.00

El Sub-Jefe 155.00

Los Cabos 67.50 cada uno

Los Guardas 55.00 "

El Capitán de la Lancha Almirante	65.00
El 1er. maquinista	65.00
El 2do. maquinista	40.00
El Marinero	30.00
Artículo 90º Los empleados del Resguardo de Colón devengarán los siguientes sueldos:	

El Jefe	B. 175.00
El Sub-Jefe	135.00
Los Cabos	65.00 cada uno
Los Guardas	55.00 cada uno

Artículo 91º Los empleados del Resguardo de Bocas del Toro devengarán los siguientes sueldos:	
El Jefe	B. 120.00
El Sub-Jefe	80.00
Los Cabos	65.00 cada uno
Los Guardas	45.00 " "
Los Remeros	25.00 " "
El maquinista de la lancha	45.00
El piloto	35.00

Artículo 92º Los empleados del Resguardo de Puerto Armuelles devengarán los siguientes sueldos:	
El Jefe	B. 120.00
Los Cabos	65.00 cada uno
Los Guardas	55.00 " "

Dirección General del Catastro

Artículo 93º El Director General del Catastro devengará sueldo de B. 225.00.	
--	--

Artículo 94º El Jefe de la Sección Agraria de la Dirección General del Catastro devengará sueldo de B. 150.00.	
--	--

Administración General de la Renta de Licores

Artículo 95º Los sueldos de los empleados de la Administración General de la Renta de Licores serán los siguientes:	
El Administrador General	B. 300.00
El Sub-Administrador	200.00
El Asesor Técnico	175.00
El Secretario Contador	150.00
El Oficial de Estadística	100.00
El Químico Oficial	90.00
Los Inspectores Generales	150.00 cada uno
El Inspector Gral. Técnico	150.00
Los Inspectores de Circuito	120.00 cada uno
Los Inspectores Seccionales	75.00 " "
Los Agentes Especiales	60.00 " "
El Operador de la Planta Deshidratadora	130.00
El Ayudante	60.00

Mercados

Artículo 96º Los empleados del Mercado Público de Panamá devengarán los siguientes sueldos:	
El Inspector Local	B. 70.00
El Guardián de Aseo	60.00
Los Guardianes Nocturnos	40.00 cada uno
El Inspector de la Sección del Pescado	40.00
El Cajero	100.00
Los Barredores	30.00 cada uno

Artículo 97º Los empleados del Mercado Público de Colón devengarán los siguientes sueldos:	
El Administrador Local	B. 100.00
El Cajero chequeador	60.00
El Guardián Nocturno	40.00
Los mozos de aseo	30.00 cada uno

Muelles

Artículo 98º Los empleados del muelle fiscal de Panamá devengarán los siguientes sueldos:	
El Inspector Local	B. 60.00
El Inspector de la Rampa	50.00
Los Obreros de las Gradas	50.00 cada uno
El Mayordomo	40.00
Los Guardianes de día	40.00 cada uno
Los Guardianes de noche	40.00 " "
Los trabajadores	40.00 " "
El carpintero	50.00
Los chequeadores	45.00 cada uno
Los sirvientes	30.00 " "

Artículo 99º Los empleados del Muelle Fiscal de Bocas del Toro devengarán los siguientes sueldos:	
El Administrador Local	B. 60.00
El Ayudante	40.00
Los Mozos o braqueros	25.00 cada uno

Artículo 100º Los empleados del Muelle Fiscal de Aguadulce devengarán los siguientes sueldos:	
El Administrador Local	B. 60.00
El Almacenista Guardián	45.00
Los Mozos o braqueros	25.00 cada uno

Artículo 101º Los empleados del Muelle Fiscal de Mensabé devengarán los siguientes sueldos:

El Administrador Local	B. 45.00
El Guardián	25.00
El sirviente	20.00

Artículo 102º El Bodeguero del muelle de Remedios devengará sueldo de B. 10.00.

Balanza Oficial

Artículo 103º Los empleados de la Balanza Oficial devengarán los siguientes sueldos:

El Pezador	B. 75.00
El Ayudante	55.00
El guardián	40.00
El sirviente	30.00

Faros y Boyas

Artículo 104º El Inspector de Faros y Boyas devengará sueldo de B. 50.00.

Imprenta Nacional

Artículo 105º Los empleados de la Imprenta Nacional que a continuación se mencionan devengarán los siguientes sueldos:

El Gerente	B. 120.00
El Sub-Gerente	90.00
El Director de la Gaceta Oficial	100.00
El Contador Cajero	80.00
El Cuentador Almacenista	80.00
El Correlator de Pruebas	75.00

Artículo 106º El Poder Ejecutivo Nacional fijará por medio de Decreto los sueldos o salarios de los lituñistas, cajistas, prensistas, encuadrilladores, plegadores y demás empleados que requiere el servicio de la Imprenta Nacional de manera que esos sueldos y salarios queden rebajados de un 20 a un 10% en relación con los que dichos empleados devengan en la actualidad.

Palacio de Gobierno

Artículo 107º Los sueldos de los empleados del Palacio de Gobierno serán los siguientes:

El Operador de la Central de Teléfonos B.	50.00
El Operador del ascensor	30.00
El guardián nocturno	30.00
Los mozos de aseo	40.00 cada uno

Palacio de Justicia

Artículo 108º Los empleados del Palacio de Justicia devengarán los siguientes sueldos:

El Operador de la Central de Teléfonos B.	50.00
El Operador del ascensor	30.00
El guardián nocturno	30.00
Los mozos de aseo	40.00 cada uno

Teatro Nacional

Artículo 109º Los sirvientes del Teatro Nacional devengarán sueldo de B. 25.00 cada uno.

Depósitos de Inflamables

Artículo 110º Los empleados del Depósito de Inflamables devengarán los siguientes sueldos:

El Celador	B. 60.00
Los sirvientes y Guardianes	35.00 cada uno

Almacenes de Depósito

Artículo 111º Los sueldos de los empleados del Almacén de Depósito de Panamá serán los siguientes:

El Administrador	B. 150.00
El Inspector	125.00
El Contador	90.00
El Jefe Estibador	45.00

Artículo 112º Los empleados del Almacén de Depósito de Colón devengarán los siguientes sueldos:

El Administrador	B. 150.00
El Inspector	125.00
El Contador	80.00
El Jefe de Estibadores	45.00
Los Mozos y sirvientes	35.00 cada uno

Jueces Ejecutores

Artículo 114º Los Jueces Ejecutores no devengarán sueldo fijo.

Sin embargo, a los Jueces Ejecutores que funcionan en las Provincias de Herrera, Los Santos, Veraguas y Coclé, la Nación les garantizará como honorarios mensuales la suma de B. 60.00 a cada uno.

*DEPARTAMENTO DE INSTRUCCION PÚBLICA**Inspección General de Enseñanza*

Artículo 115º Los sueldos de los empleados de la Inspección

General de Enseñanza que a continuación se mencionan serán los siguientes:

El Inspector General	B. 235.00
El Jefe de la Contabilidad y Depósito	125.00
El Jefe de Estadística y Archivo	125.00
El Secretario de la Inspección	100.00

Inspecciones de Instrucción Pública

Artículo 116° Los Inspectores de Instrucción Pública devengarán sueldo de B. 100.00 cada uno.

Artículo 117° Los Ayudantes de los Inspectores de Instrucción Pública devengarán sueldo de B. 60.00 cada uno.

Instituto Nacional

Artículo 118° Los sueldos de los empleados del Instituto Nacional serán los siguientes:

El Rector	B. 225.00
El Vice-Rector	120.00
El Secretario	120.00
El Bibliotecario	60.00
El Inspector Jefe	75.00
Los Inspectores	50.00 cada uno
Los Inspectores Internos	30.00
Un Contador	75.00
El Económico	50.00
El Almacenista	60.00
El Jefe de Aseo	30.00
Los sirvientes	20.00
El Portero	30.00

Escuela Normal de Instructoras

Artículo 119° Los empleados de la Escuela Normal de Instructoras devengarán los siguientes sueldos:

La Directora	B. 150.00
La Sub-Directora	120.00
La Secretaria Bibliotecaria	70.00
La Inspector General	75.00
Las Inspectoras	50.00 cada una
La Económica	50.00
Las Inspectoras Internas	25.00 cada una
Los sirvientes	20.00 "
Los porteros	25.00 "

Artículo 120° Los empleados de la Escuela de Artes y Oficios devengarán los siguientes sueldos:

El Director (por contrato)	B. 400.00
El Secretario-Contador	100.00
El Administrador Tesorero	75.00
El Económico	50.00
El Inspector Jefe	60.00
Los Inspectores	50.00 cada uno
Un Ayudante de la Dirección	50.00
Un Ayudante del Administrador	45.00
Los sirvientes	20.00 cada uno

Escuela Profesional

Artículo 121° Los empleados de la Escuela Profesional devengarán los siguientes sueldos:

La Directora	B. 135.00
La Sub-Directora	90.00
La Secretaria	45.00
Las Inspectoras	50.00 cada una
Las Inspectoras Internas	20.00
La Económica	35.00
Los sirvientes	20.00
Los porteros	25.00

Escuelas Primarias

Artículo 122° Los Directores de las Escuelas Primarias en que funcionen de 4 a 8 maestros devengarán sueldo de B. 65.00 cada uno.

Artículo 123° Los Directores de las Escuelas Primarias en que funcionen más de 8 maestros devengarán sueldo de B. 70.00 cada uno.

Artículo 124° Los maestros de Escuelas en las ciudades de Panamá y Colón devengarán sueldo de B. 50.00 cada uno.

Artículo 125° Los maestros de Escuelas en las Cabeceras de los Distritos de Bocas del Toro, Agua Dulce, David, Penonomé, Las Tablas, Los Santos, Chiriquí, Santiago, Soná, y Chepigana devengarán sueldos de B. 45.00 cada uno.

Artículo 126° Los maestros de Escuelas en las Cabeceras de los Distritos de Arraijan, Balboa, Capira, Chame, Chepo, Chiriquí, La Chorrera, San Carlos, Taboga, Chagres, Donoso, Portobelo, Santa Isabel, Bastimentos, Chiriquí Grande, Antón, La Pintada, Natá, Oída, Alánje, Boquerón, Boquete, Bugaba, Duque, Guazacapa, Remedios, San Félix, San Lorenzo, Tóx, Guararé, Macaracas, Paredes, Poeri, Tonosí, Las Minas, Los Pozos, Océ, Perita, Peña, Santa María, Calobre, Cañas, Las Palmas, La Mesa, Montijo, Río de Jesús, San Francisco, Santa Fé y Pinogana, devengarán sueldo de B. 40.00 cada uno.

Artículo 127° Los maestros de Escuelas en los lugares que no sean cabecera de Distrito devengarán sueldo de B. 35.00 cada uno.

Artículo 128° Los maestros esperiales y los Directores de Kindergarten en las ciudades de Panamá y Colón devengarán sueldo de B. 40.00 cada uno.

Artículo 129° Los Ayudantes de los maestros en las Escuelas de las ciudades de Panamá y Colón devengarán sueldo de B. 40.00 cada uno.

Artículo 130° Los Porteros y sirvientes de las Escuelas en las ciudades de Panamá y Colón devengarán sueldo de B. 25.00 cada uno.

Escuelas Normales Rurales y Granjas Agrícolas

Artículo 131° Los empleados de las Escuelas Normales Rurales y Granjas Agrícolas devengarán los siguientes sueldos:

Los Directores hasta	B. 120.00 cada uno
Los Secretarios	40.00 "
Los Profesores Técnicos hasta	100.00 "
Los Guardianes	45.00 "
Los peones	20.00 "
Los sirvientes	10.00 "

Personal Docentes de las Escuelas Superiores

Artículo 132° Los empleados del personal docente de las Escuelas Superiores devengarán los siguientes honorarios:

Los Profesores de Ciencias con título Universitario. B. 5.00 per hora.

Los Profesores de Ciencias sin grado Universitario B. 4.50 por hora.

Los Profesores Técnicos con diploma B. 4.25 por hora.
Los Profesores Técnicos sin diploma B. 3.75 por hora.

Museo Nacional

Artículo 133° Los empleados del Museo Nacional devengarán los siguientes sueldos:

El Director	B. 90.00
Los Porteros	30.00 cada uno

Academia Panameña de la Lengua

Artículo 134° El sueldo del Secretario de la Academia Panameña de la Lengua, correspondiente de la Academia Española, será de B. 160.00.

Departamento de Agricultura y Obras Públicas

Artículo 135° Los empleados de la Secretaría de Agricultura y Obras Públicas que a continuación se mencionan devengarán los siguientes sueldos:

El Director de Estadística	B. 200.00
Los Jefes de Sección de Estadística	90.00 cada uno
El Ingeniero de Obras Públicas	240.00
El Diseñador	125.00
El Topógrafo Difusante	100.00
El Capataz General	85.00
El Inspector de Servicios Higiénicos Públícos en Panamá	100.00
El Inspector de Servicios Eléctricos Públícos en Panamá y Colón	100.00
El Contador	125.00
El Apuntador General	80.00
El Jefe del Garage	70.00
El Almacenista	70.00
El Jefe de la Oficina de Trabajo	100.00
Un Jardiner	35.00

Oficiales, Esterógrafos, Archiveros, etc.

Artículo 136° Los Oficiales Escribientes de las Oficinas Públicas se dividen en seis categorías con los siguientes sueldos:

Los Oficiales de 1 ^a categoría	B. 85.00 cada uno
Los Oficiales de 2 ^a categoría	75.00 "
Los Oficiales de 3 ^a categoría	65.00 "
Los Oficiales de 4 ^a categoría	50.00 "
Los Oficiales de 5 ^a categoría	40.00 "
Los Oficiales de 6 ^a categoría	35.00 "

Artículo 137° Los Esterógrafos Mecanógrafos que presten servicios en las Oficinas Públicas Nacionales serán de tres categorías con los siguientes sueldos:

Los Esterógrafos de 1 ^a categoría	B. 90.00
Los Esterógrafos de 2 ^a categoría	75.00

Los Esterógrafos de 3 ^a categoría	60.00
--	-------

Artículo 138° Los Oficiales de 1^a y 2^a categoría y los Esterógrafos de 1^a categoría sólo pueden ser empleados en la Presidencia de la República y en las Secretarías de Estado.

En las demás oficinas públicas de las ciudades de Panamá y Colón podrán emplearse Oficiales Escribientes de 3^a a 6^a categoría y Esterógrafos de 2^a y 3^a categoría.

En las oficinas públicas de las demás ciudades y poblaciones de la República solamente podrán emplearse Escribientes de 5^a y 6^a categoría y Esterógrafos de 3^a categoría.

Artículo 139º Los archiveros de las Oficinas Públicas serán de 3 clases y devengarán los siguientes sueldos:

Los de 1º clase	B. 85.00
Los de 2º clase	75.00
Los de 3º clase	50.00
Los Ayudantes de los Archiveros	35.00
Artículo 140º Los choferes al servicio de la Nación serán de 3 clases con los siguientes sueldos:	
De 1º clase con sueldo de	B. 70.00 cada uno
De 2º clase con sueldo de	55.00 " "
De 3º clase con sueldo de	40.00 " "

Artículo 141º Los porteros y mensajeros que presten servicios en las Oficinas Nacionales de las ciudades de Panamá y Colón devengarán sueldo de B. 35.00 cada uno. Los que presten servicio en las oficinas de las cabeceras de Provincias y en los Distritos de Agudulce, Chitré y Soná devengarán sueldo de B. 15.00 cada uno; y los que presten sus servicios en oficinas que funcionen en las Cabeceras de los demás Distritos devengarán sueldo de B. 7.50 cada uno.

Poder Judicial

Artículo 142º Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia devengarán sueldo de B. 350.00.

Artículo 143º Los empleados de la Corte Suprema de Justicia devengarán los siguientes sueldos:

El Secretario	B. 150.00
Los Oficiales Mayores	90.00 cada uno
El Archivero	75.00
Los Escribientes	50.00
El Portero	35.00

Artículo 144º El Juez Superior de la República devengará sueldo de B. 250.00.

Artículo 145º Los sueldos de los empleados del Juzgado Superior de la República serán los siguientes:

El Secretario	B. 90.00
El Estenógrafo	75.00
El Oficial Mayor	67.50
El Escribiente	50.00
El Portero	35.00

Artículo 146º Los Jueces del Circuito de Panamá devengarán sueldo de B. 200.00 cada uno.

Artículo 147º Los empleados de los Juzgados del Circuito de Panamá devengarán los siguientes sueldos:

Los Secretarios	B. 90.00 cada uno
Los Oficiales Mayores	67.50 " "
Los Estenógrafos de los Juzgados que conocen del ramo de lo criminal	75.00 " "
Los Escribientes de los Juzgados que conocen del ramo de lo civil	50.00 " "
Los Porteros	35.00 " "

Artículo 148º Los Jueces de los Circuitos de Colón y Bocas del Toro devengarán sueldo de B. 175.00 cada uno.

Artículo 149º Los empleados del Juzgado del Circuito de Colón devengarán los siguientes sueldos:

Los Secretarios	B. 90.00 cada uno
Los Oficiales Mayores	60.00 " "
Los Escribientes	50.00 " "
Los Porteros	35.00 " "

Artículo 150º Los Jueces de los Circuitos de Coelá, Chiriquí, Herrera, Los Santos y Veraguas devengarán sueldo de B. 125.00 cada uno.

Artículo 151º Los empleados de los Juzgados del Circuito de Bocas del Toro, Coedá, Chiriquí, Los Santos, Herrera y Veraguas devengarán los siguientes sueldos:

Los Secretarios	B. 60.00 cada uno
Los Oficiales Mayores	40.00 " "

Artículo 152º El sueldo del Juez del Circuito del Darién será de B. 110.00.

Artículo 153º El sueldo del Secretario del Juzgado del Circuito del Darién será de B. 40.00.

Artículo 154º A partir de la vigencia de la presente ley los sueldos de los Jueces Municipales y los de los empleados que presten servicios en las oficinas de dichos funcionarios serán pagados por el Tesoro de los Distritos en donde ejerzan sus funciones.

Misterio Públco

Artículo 155º El sueldo del Procurador General de la Nación será de B. 350.00.

Artículo 156º Los empleados de la Procuraduría General de la Nación devengarán los siguientes sueldos:

El Secretario	B. 80.00
El Escribiente	50.00

Artículo 157º El sueldo del Fiscal del Juzgado Superior de la República será de B. 150.00.

Artículo 158º El sueldo del Fiscal del Circuito de Panamá será de B. 150.00.

Artículo 159º El sueldo del Fiscal de Circuito de Colón será de B. 90.00.

Artículo 160º Los Fiscales de los Circuitos de Bocas del Toro, Coedá, Chiriquí, Herrera, Los Santos y Veraguas devengarán sueldo de B. 60.00 cada uno.

Artículo 161º El sueldo del Fiscal de Circuito del Darién será de B. 30.00.

Defensores de Oficio

Artículo 162º Los Defensores de Oficio en el Circuito de Panamá devengarán sueldo de B. 100.00 cada uno.

Artículo 163º El sueldo del Defensor de Oficio en el Circuito de Colón será de B. 80.00.

Gastos de Representación

Artículo 164º El Presidente de la República o el ciudadano que ejerza el Poder Ejecutivo recibirá mensualmente para gastos de representación la suma de B. 750.00.

Artículo 165º Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia recibirán mensualmente para Gastos de Representación la suma de B. 50.00.

Artículo 166º El Juez Superior de la República recibirá mensualmente para gastos de representación la suma de B. 50.00.

Artículo 167º El Secretario de Relaciones Exteriores recibirá mensualmente para gastos de representación la suma de B. 150.00.

Artículo 168º El Gobernador de la Provincia de Colón recibirá mensualmente para gastos de representación la suma de B. 100.00.

CAPITULO SEGUNDO

Del Personal de las Oficinas Públicas

Artículo 170º El personal de la Secretaría de la Asamblea Nacional será el siguiente:

Secretario	
Subsecretario	
Oficial Mayor	
Un Oficial de 2º categoría	
Un Oficial de 3º categoría	
Un Oficial de 4º categoría	
Cuatro Estenógrafos de 2º categoría	
Un Archivero Bibliotecario	
Un cartero	
Dos porteros.	

Artículo 171º El personal de empleados de la Presidencia de la República será el siguiente:

Un Secretario General	
Un Secretario Privado	
Un Edecán	
Dos Estenógrafos de 1º categoría	
Un Oficial de 1º categoría	
Un Archivero de 2º categoría	
Un Mayordomo	
Dos Ayudantes del Mayordomo	
Dos choferes de 1º categoría	
Dos carteros	
Cuatro porteros	

Artículo 172º El personal de la Secretaría de Gobierno y Justicia será el siguiente:

Secretario	
Sub-Secretario	
Tres Jefes de Sección	
Un Oficial de 1º categoría	
Dos Oficiales de 2º categoría	
Tres Oficiales de 3º categoría	
Un Archivero de 2º categoría	
Dos porteros.	

Artículo 173º El personal de la Secretaría de Relaciones Exteriores será el siguiente:

Secretario	
Sub-Secretario	
Introduktor de Ministros	
Jefe del Negociado de Inmigración	
Un Inspector en Punta Arenas	
Un Jefe de Sección	
Cuatro Oficiales de 1º categoría	
Tres Oficiales de 2º categoría	
Un Estenógrafo de 2º categoría	
Un Calígrafo	
Un Traductor	
Un Archivero de 1º categoría	
Un chofer de 1º categoría	
Tres porteros.	

Artículo 174º El personal de la Secretaría de Hacienda y Tesoro será el siguiente:

Secretario	
------------	--

Sub-Secretario
 Jefe de la Sección de Ingresos
 Cajero Liquidador de la Sección de Ingresos
 Jefe de la Sección de Egresos
 Cinco Contadores de 1^a categoría
 Jefe de la Sección de Contabilidad
 Dos Jefes de Sección
 Un Estenógrafo de 1^a categoría
 Un Estenógrafo de 2^a categoría
 Tres Oficiales de 1^a categoría
 Diez Oficiales de 2^a categoría
 Tres Oficiales de 3^a categoría
 Dos Oficiales de 4^a categoría
 Tres Oficiales de 5^a categoría
 Un Archivero de 2^a categoría
 Cuatro Porteros.

Artículo 175º El personal de la Secretaría de Instrucción Pública será el siguiente:

Secretario
 Sub-Secretario
 Tres Jefes de Sección
 Tres Oficiales de 1^a categoría
 Dos Oficiales de 2^a categoría
 Un Archivero de 1^a categoría
 Dos Porteros.

Artículo 176º El personal de la Secretaría de Agricultura y Obras Públicas será el siguiente:

Secretario
 Sub-Secretario
 Dos Jefes de Sección
 Dos Oficiales de 1^a categoría
 Dos Oficiales de 2^a categoría
 Dos Oficiales de 3^a categoría
 Una Estenógrafo de 1^a categoría
 Un Ingeniero de Obras Públicas
 Un Diseñador
 Un Topógrafo Dibujante
 Una Capataz General
 Un Inspector de Servicios Higiénicos Públicos en Panamá
 Un Inspector de Servicios Eléctricos Públicos en Panamá y Colón
 Un Contador
 Un Apuntador General
 Un Jefe de Garage
 Un Almacenista
 Dos Choferes de 1^a categoría
 Un Archivero de 2^a categoría
 Dos Mensajeros
 Dos Porteros
 Un Jefe de la Oficina del Trabajo
 Un Oficial de 4^a categoría
 Un Jardiner.

Artículo 177º El personal de la Contraloría General de la República será el siguiente:

Contralor
 Sub-Contralor
 Un Contador de 2^a categoría
 Un Estenógrafo de 1^a categoría
 Cuatro Auditores de 1^a categoría
 Tres Auditores de 2^a categoría
 Tres Auditores de 3^a categoría
 Un Auditor de 1^a categoría Jefe de la Sección Consular
 Un Contador de 2^a categoría de la Sección Consular
 Dos Oficiales de 3^a categoría
 Cinco Oficiales de 4^a categoría
 Dos Porteros.

Artículo 178º El personal del Registro Público será el siguiente:

Registrador General
 Sub-Registrador
 Un Tesorero
 Dos Jefes de Sección
 El Jefe del Diario
 El Archivero Certificador
 Seis Escrivientes de 4^a categoría
 El Ayudante del Jefe del Diario
 El Manifestador
 Dos Porteros.

Artículo 179º El Personal del Registro Civil será el siguiente:

Registrador
 Sub-Registrador
 Cuatro Jefes de Sección
 Un Archivero

Cuarto Oficiales de 5^a categoría
 Ocho Oficiales de 6^a categoría
 Un Portero
 Artículo 180º El personal de los Archivos Nacionales será el siguiente:

Director
 Dos Oficiales de 1^a categoría
 Quince Oficiales de 5^a categoría
 Trece Oficiales de 6^a categoría
 Un Portero
 Artículo 181º El Personal de la Dirección General de Correos y Telégrafos será el siguiente:

El Director General
 El Secretario de la Dirección
 El Inspector Gral. del Telégrafo
 El Ingeniero Electricista
 El Mecánico Electricista
 El Ayudante del Mecánico
 El Cajero Tenedor de Libros
 Dos Oficiales de 4^a categoría
 Un Archivero de 3^a categoría
 El Jefe de la Contabilidad del Telégrafo
 El Primer Ayudante del Jefe de la Contabilidad
 Cuatro Ayudantes más del Jefe de la Contabilidad
 El Almacenista
 El Ayudante del Almacenista
 Un Portero

Artículo 182º El Personal de la Dirección General del Catastro será el siguiente:

El Director
 El Jefe de la Sección Agraria
 Dos Jefes de Sección
 Tres Oficiales de 2^a categoría
 Un Portero

Artículo 183º El personal de la Administración General de la Renta de Lícenes será el siguiente:

El Administrador General
 El Sub-Administrador
 El Asesor-Técnico
 Un Secretario Contador
 El Químico Oficial
 El Oficial de Estadística
 Cuatro Inspectores Generales
 El Inspector General Técnico
 Nueve Inspectores de Circuito
 Veinte y seis Inspectores Seccionales
 Diez y seis agentes especiales
 Un Estenógrafo de 2^a categoría
 Un Portero

Artículo 184º El Personal de la Imprenta Nacional será el siguiente:

El Gerente
 El Sub-Gerente
 Un Director de la Gaceta Oficial
 Un Contador Cajero
 Un Contador-Almacenista
 Un Corrector de pruebas
 El número de limpiapistas, cajistas, prensistas, encuadernadores, plegadores etc., que fije el Poder Ejecutivo por medio de Decreto.

Artículo 185º El personal de la Inspección General de Instrucción Pública será el siguiente:

El Inspector General
 El Jefe de la Contabilidad y Depósito
 El Jefe de Estadística y Archivos
 El Secretario de la Inspección
 Un Oficial de 2^a categoría
 Cuatro Oficiales de 3^a categoría
 Un Portero

Artículo 186º El personal de empleados del Instituto Nacional será el siguiente:

Un Rector
 Un Vice-Rector
 Un Secretario
 Un Bibliotecario
 Un Inspector Jefe
 Dos Inspectores
 Tres Inspectores Internos
 Un Economo
 Un Contador
 Un Almacenista
 Un Jefe de Aseo
 Ocho sirvientes
 Dos Porteros

Artículo 187º El Personal de empleados de la Escuela Normal de Institutoras será el siguiente:

- Una Directora
- Una Sub-Directora
- Una Secretaria Bibliotecaria
- Una Inspector General
- Seis Inspectoras
- Una Ecónoma
- Dos Inspectoras Internas
- Diez sirvientes
- Dos Porteros

Artículo 188º El personal de empleados de la Escuela de Artes y Oficios será el siguiente:

- El Director
- El Secretario Contador
- El Administrador Tesorero
- Un Ecónomo
- Un Inspector Jefe
- Cuatro Inspectoras
- Un Ayudante de la Dirección
- Un Ayudante del Administrador
- Cuatro sirvientes
- Dos Porteros

Artículo 189º El Personal de empleados de la Escuela Profesional será el siguiente:

- La Directora
- La Sub-Directora
- La Secretaria
- Seis Inspectoras
- Dos Inspectoras Internas
- Una Ecónoma
- Cuatro sirvientes
- Dos Porteros

Artículo 190º El personal de empleados del Museo Nacional será el siguiente:

- Un Director
- Un Portero

Artículo 191º El número de profesores de los establecimientos de Enseñanza Secundaria y de Directores y Maestros de Escuelas Primarias, Directores de Kindergarten y Maestros Especiales se regirán por lo que disponga la Ley Orgánica del Departamento de Instrucción Pública o el Poder Ejecutivo por medio de Decreto.

Artículo 192º El personal de las Gobernaciones de las Provincias será el siguiente:

Provincia de Panamá:

- Gobernador
- Secretario
- Un Oficial de 4^a categoría
- Un Oficial de 6^a categoría
- Un Portero

Provincia de Colón:

- El Gobernador
- El Secretario
- Un Oficial de 6^a categoría
- Un Portero

Provincia de Bocas del Toro:

- El Gobernador
- El Secretario
- Un Portero

Provincia de Chiriquí:

- El Gobernador
- El Secretario
- Un Portero

Provincia de Coclé:

- El Gobernador
- El Secretario
- Un Portero

Provincia de Herrera:

- El Gobernador
- El Secretario
- Un Portero

Provincia de Los Santos:

- El Gobernador
- El Secretario
- Un Portero

Provincia de Veraguas:

- El Gobernador
- El Secretario
- Un Portero

Provincia del Darién:

- El Gobernador
- El Secretario
- Un Portero

Habrá un oficial de 3^a categoría en cada una de las Gobernaciones de Panamá y Colón y un Oficial de 4^a categoría en cada una de las demás Gobernaciones, que se encargarán de los asuntos de Tierras.

Artículo 193º En cada una de las Alcaldías de la República habrá además del Alcalde, un Secretario.

Artículo 194º En las Corregidurias de los Barrios de San Felipe, Santa Ana y Calidonia, de la ciudad de Panamá, y del Barrio Sur de la ciudad de Colón habrá además del Corregidor un Secretario.

Artículo 195º El número de Jefes, Oficiales, clases, empleados civiles y Agentes del Cuerpo de Policía Nacional será determinado por la Ley que reglamente ese Cuerpo.

Artículo 196º El personal de la Colonia Penal de Coiba será el siguiente:

- Un Director
- Un Secretario Ecónomo
- Un Médico
- Un Practicante
- Un Vigilante Escriviente de la Dirección
- Treinta y dos vigilantes o guardas
- Un Fogonero

Artículo 197º El personal de las Cárcel del Circuito será el siguiente:

Cárcel Modelo:

- El Director
- El Sub-Director
- Dos Jefes de Sección
- Seis Celadores
- Un Enfermero
- Un Ayudante del Enfermero
- Quince Guardias
- Un chofer de 2^a categoría

Cárcel de Colón:

- Un Alcaide
- Un Celador

Artículo 198º Las Cárcel de los Circuitos de Bocas del Toro, Chiriquí, Coclé, Darién, Herrera, Los Santos, y Veraguas estarán cada una a cargo de un Alcaide.

Artículo 199º El personal de empleados de la Banda Republicana será el siguiente:

- Un Director
- Un Sub-Director
- El número de músicos que por medio de Decreto fije el Poder Ejecutivo

Artículo 200º El personal de la Intendencia de San Blas será el siguiente:

- El Intendente
- Un practicante Médico
- El Capitán de la Lancha
- El maquinista de la Lancha
- El carpintero
- Doce Maestras de Escuela
- Tres Sub-Tenientes de Policía
- Doce Agentes Colombianos
- Doce Agentes Civiles
- Un Corregidor de Puerto Obaldia

Artículo 201º El personal de las Agencias Postales será el siguiente:

Agencia Postal de Panamá:

- El Agente Postal
- El Ayudante
- Siete Jefes de Sección
- Diez Ayudantes de 1^a categoría de los Jefes de Sección
- Doce Ayudantes de 2^a categoría de los Jefes de Sección
- Cinco carteros
- Cuatro porteros
- Dos sirvientes
- Un chofer de 3^a categoría

Agencia Postal de Colón:

- El Agente Postal
- Un Oficial de 5^a categoría
- Seis Jefes de Sección
- Seis Ayudantes de 1^a categoría
- Seis Ayudantes de 2^a categoría
- Cuatro carteros
- Dos porteros
- Un chofer de 3^a clase

Artículo 202º El personal de las Secciones de Calidonia y Chorrillo en la ciudad de Panamá, de las Administraciones Principales de Correos será el siguiente:

Sección de Calidonia:

- El Jefe

- Un Ayudante

<i>Sección del Chorrillo:</i>	Un escribiente de 5 ^a categoría El Jefe Un Ayudante
<i>Administración de Correos de Aguadulce:</i>	Un avaluador de 1 ^a categoría en Colón Un oficial de 3 ^a categoría Tres sirvientes
El Administrador	Un avaluador de 2 ^a categoría en cada una de las Oficinas Postales de Panamá, Colón, Cristóbal y Ancon
Tres Ayudantes	Un oficial de 6 ^a categoría ayudante de Panamá
Un Portero	Un sirviente de la Oficina de Panamá
<i>Administración de Correos de Chitré:</i>	Un oficial de 2 ^a categoría del Liquidador de Panamá
El Administrador	Un oficial de 2 ^a categoría del Liquidador de Colón
Un Ayudante	Un avaluador-liquidador en Bocas del Toro
Un portero	Un ayudante del avaluador Liquidador de Bocas
<i>Administración de Correos de Las Tablas:</i>	Un avaluador liquidador en Puerto Armuelles
El Administrador	Un ayudante del liquidador-avaluador de Puerto Armuelles
Un Ayudante	Artículo 210° El personal de la Oficina del Liquidador del Impuesto Comercial en Panamá será el siguiente:
Un portero	El Liquidador Un ayudante Un portero
<i>Administración de Correos de Bocas del Toro:</i>	Artículo 211° El personal de la oficina del Liquidador de Impuesto Comercial de Colón será el siguiente:
El Administrador	El Liquidador Dos ayudantes
Tres Ayudantes	Un escribiente de 4 ^a categoría
<i>Administración de Correos de Santiago:</i>	Un portero
El Administrador	Artículo 212° Los Resguardos Nacionales tendrán el siguiente personal:
Un Ayudante	<i>El de Panamá</i> El Jefe Un Sub-Jefe Dos cabos Doce Guardas El capitán de la lancha "Almirante" El 1er. maquinista El 2do. maquinista Un marinero Un portero
<i>Administración de Correos de David:</i>	<i>El de Colón</i> Un Jefe Un Sub-Jefe Drei Guardas Dos cabos Un escribiente de 6 ^a categoría Un portero
El Administrador	<i>El de Puerto Armuelles</i> El Jefe Dos cabos Seis Guardas
Un Ayudante	Artículo 213° El personal de empleados de los Mercados Públicos Nacionales será el siguiente:
Artículo 203. El personal de empleados de los Telégrafos Nacionales será el siguiente:	<i>Mercado de Panamá:</i> Un Inspector local Un guardián de aseo Dos guardianes nocturnos Un Inspector de la Sección del Pescado Un calero Diez barraderos
Ocho Inspectores Seccionales	<i>Mercado Central</i> Un Administrador local Un cajero-chequero Un guardián nocturno Cinco mozos de aseo
Nueve Telegrafistas Principales	Artículo 214° El personal de los Muelles Fiscales será el siguiente:
Veinticinco Telegrafistas de 1 ^a clase	<i>Muelle de Panamá</i> Un Inspector local Un Inspector de la Rampa Cuatro obreros de la Grúa Un Mayordomo Un guardián de día Un guardián de noche Dos toradiadores Un capellán Tres choferes Ocho sirvientes
Treinta y cuatro Telegrafistas de 2 ^a clase	
Sesenta y una Telegrafistas de 3 ^a clase	
Cuarenta y cuatro Telegrafistas de 4 ^a clase	
Veintidós Telefonistas de 1 ^a clase	
Veintitrés Telefonistas de 2 ^a clase	
Nueve Mensajeros de 1 ^a clase	
Cuatro Mensajeros de 2 ^a clase	
Cuatro Mensajeros de 3 ^a clase	
Diez Mensajeros de 4 ^a clase	
Diez y ocho Mensajeros de 5 ^a clase	
Veintitrés Mensajeros de 6 ^a clase	
Veintidós Mensajeros de 7 ^a clase	
Diez Guardas de 1 ^a clase	
Diez Guardas de 2 ^a clase	
Ocho Guardas de 3 ^a clase	
Treinta Guardas de 4 ^a clase	
Treinta Guardas de 5 ^a clase	
Once Guardas de 6 ^a clase	
Artículo 204° El personal de la Procuraduría General de la Nación será el siguiente:	
El Procurador	
El Secretario	
Un escribiente de 4 ^a categoría	
Un portero	
Artículo 205° El personal de la Fiscalía Superior de la República será el siguiente:	
El Fiscal	
Un Oficial de 5 ^a categoría	
Un portero	
Artículo 206° El personal de la Fiscalía del Circuito de Panamá será el siguiente:	
El Fiscal	
Dos escribientes	
Un portero	
Artículo 207° El personal de la Fiscalía del Circuito de Colón será el siguiente:	
El Fiscal	
Un escribiente de 4 ^a categoría	
Artículo 208° El personal del Almacén del Gobierno dependiente de la Secretaría de Hacienda y Tesoro será el siguiente:	
Un Almacenista	
Un ayudante del almacenista	
Un guardián nocturno	
Dos choferes de 3 ^a categoría	
Tres peones	
Artículo 209° El personal de la Oficina del Avaluador Oficial será el siguiente:	
El Avaluador Jefe	
Un Ayudante del Avaluador Jefe	
Dos escribientes de 2 ^a categoría	
Un escribiente de 4 ^a categoría	

Muelle de Bocas del Toro

Un Administrador local
Un Ayudante
Dos mozos

Muelle de Aguadulce

Un Administrador local
Un almacenista guardián
Cuatro braceros

Muelle de Mensabé

Un Administrador local
Un guardián
Un sirviente

Muelle de Remedios

Un Bodeguero

Artículo 215. El personal de la Balanza Oficial será al siguiente:

Un pesador
Un Ayudante
Un guardián
Un sirviente

Artículo 216º El personal de servicio del Palacio de Gobierno será el siguiente:

Un Operador de la Central de Teléfonos
Un Operador del Ascensor
Un guardián nocturno

Tres mozos de aseo

Artículo 217º El personal de servicio del Palacio de Justicia será el siguiente:

Un Operador de la Central de Teléfonos
Un Operador del Ascensor
Un guardián nocturno

Dos mozos de aseo

Artículo 218º El personal de servicio del Palacio de Correos y Telégrafos será el siguiente:

Un guardián nocturno
Dos mozos de aseo

Artículo 219º En el Teatro Nacional habrá dos sirvientes.

Artículo 220º El personal del Depósito de Inflamables será el siguiente:

Un Celador
Dos sirvientes o guardianes

Artículo 221º El personal de los Almacenes de Depósito Oficiales será el siguiente:

El de Panamá

Un Administrador
Un Inspector
Un Contador

Un Jefe de estibadores

El número de mozos y sirvientes que el Poder Ejecutivo determine

El de Colón

Un Administrador
Un Inspector
Un Contador

Un Jefe de estibadores

El número de mozos y sirvientes que el Poder Ejecutivo determine

Artículo 222º El personal de la Oficina de Estadística será el siguiente:

Un Director
Tres Jefes de Sección
Ocho escribientes de 3^a categoría
Un portero

CAPÍTULO 2 *Disposiciones Generales*

Artículo 223º Los Notarios Públicos no devengarán sueldo alguno del Tesoro Nacional y sus honorarios por los servicios que presten serán los que determinen la Ley.....de.....

Artículo 224º Quedan suprimidos los empleos de Escrivientes de Notarios Públicos pagados con Fondos Nacionales.

Los Notarios podrán emplear para el servicio de sus oficinas el número de Escrivientes que a bien tengan pagándolos con sus propios recursos.

- Los sueldos señalados por la presente Ley con excepción de los del Presidente de la República, los Magistrados de la Corte Suprema, los Diputados a la Asamblea Nacional, los Jueces y los de los demás empleados cuyas remuneraciones no pueden ser alteradas durante el periodo para que han sido nombrados, son sueldos de emergencia y en consecuencia el Poder Ejecutivo queda facultado para aumentarlos o disminuirlos hasta en un 25% cuando la situación del Tesoro lo permita o así lo requiera.

Artículo 225º Los sueldos que señala la presente Ley se pagarán del Tesoro Nacional en moneda de curso legal en la fecha de su sanción.

Artículo 226º Los empleados comprendidos en esta Ley y no creados por Leyes anteriores se entenderán creados por ésta.

- Artículo 227º Quedan suprimidos los empleados no comprendidos expresamente en la presente Ley, que reciban sus sueldos directamente del Tesoro Nacional.

~ Articulo 228º Es absolutamente prohibido a los empleados al servicio de la República, percibir e cobrar otros sueldos o asignaciones que no sean los que ésta Ley les señala como remuneración del destino que desempeñan o servicio que prestan así como percibir, cobrar o recibir de otro Gobierno, entidad política cualquiera, compañía, empresa o individuos particulares, sueldos, asignaciones, dádivas, subvenciones, extras o remuneraciones de cualquier clase que ellas sean por los servicios que prestan como empleados públicos.

La contravención del artículo anterior legalmente comprobada por el denunciante o denunciantes, determinará la remoción inmediata del empleado acusado, la pérdida absoluta del destino, la devolución de la suma indebidamente recibida o cobrada e incapacidad para ejercer cargos públicos por el tiempo que el Código Penal determina para los casos de soborno o cohecho.

Artículo 229º El individuo o compañía o Empresa que resulte culpable de haber pagado el sueldo, asignación, dádiva, subvención, extra o remuneración, será castigado conforme lo determina el Código Penal por el delito de soborno o cohecho.

Artículo 230º La suspensión del destino de que trata el segundo inciso del artículo 228, no es aplicable a los empleados que conforme a la Constitución o Leyes anteriores vigentes no pueden ser suspendidos en sus destinos sino en virtud de procedimientos allí mismo especificados.

Artículo 231º El personal de las oficinas Judiciales de la República serán el que determinen las Leyes sobre Organización Judicial.

- Artículo 232º Ninguna persona podrá devengar dos o más sueldos, asignaciones o remuneraciones de cualquier clase de un mismo tesoro o de distintos tesoros o fondos públicos, a menos que se trate de los siguientes casos:

a) Los profesionales que desempeñen sus funciones por el sistema de horas en establecimientos de educación, con las limitaciones y requisitos que establece la ley orgánica del ramo de Educación, siempre que tales funciones no perjudiquen el servicio que deben prestar en su despacho con arreglo al artículo 795 del Código Administrativo.

b) Los profesionales que prestan servicio por el sistema de horas en clínicas y dispensarios, siempre que tales servicios no perjudiquen el que deben prestar en su despacho, con arreglo al artículo 795 del Código Administrativo.

c) Los empleados que devenguen un sueldo de B. 50,00 o menos, siempre que la reunión de dos sueldos no exceda de la suma de B. 100,00 y que puedan desempeñar los dos cargos sin perjuicio de las funciones y servicios inherentes a cada uno de ellos; y

d) Los sobresueldos por antigüedad fijados por ley.

Artículo 233º Ninguna persona podrá percibir sueldo o asignación del Tesoro Nacional, del Tesoro Municipal o de cualesquier otros fondos públicos sino en virtud de nombramiento hecho y comunicado en forma legal.

Se exceptúan únicamente los artesanos, obreros y jornaleros al servicio de la Nación, de los Municipios o de otras entidades públicas, cuyo salario no excede de B. 2.50 por día. Se exceptúan también las personas que prestan servicios en las obras públicas, sin ser artesanos, obreros o jornaleros, tales como Apuntadores, Capataces, Almacenistas, Oficinistas etc., siempre que su salario no excede de B.2.50 por día.

Artículo 234º Ningún funcionario ni empleado público podrá fijar por medio de planilla sueldos que excedan de las sumas expresadas.

Artículo 235º Es deber del Contralor General de la República en especial y de las demás autoridades de Hacienda en general, suspender el pago de cualquier sueldo que figure en planillas en contravención de lo dispuesto en los dos artículos anteriores.

Artículo 236º En ningún caso podrá devengar sueldos o asignaciones del Tesoro Nacional, del Tesoro Municipal o de cualesquier otros fondos públicos el marido y la mujer no divorciados o separados que no tengan hijos ni otros parientes a quienes sostener.

Artículo 237º Tampoco podrán marido y mujer devengar sueldos que sumados pasen de B..... mensuales.

Artículo 238º Cuando el marido y la mujer tengan a su cargo hijos menores o padres u otros parientes ancianos, inválidos o enfermos que dependan de ellos y vivan con ellos bajo el mismo techo, dichos marido y mujer podrán acumular sueldos en proporción al número de dependientes, con arreglo a la siguiente tabla:

Habiendo un hijo o dependiente, hasta...	B. 160.00
Habiendo 2 hijos o dependientes, hasta...	175.00
Habiendo 3 hijos o dependientes, hasta...	190.00
Habiendo 4 hijos o dependientes, hasta...	205.00
Habiendo 5 hijos o dependientes, hasta...	220.00
Habiendo 6 hijos o dependientes, hasta...	235.00
Habiendo 7 hijos o dependientes, hasta...	250.00
Habiendo 8 hijos o dependientes, hasta...	265.00
Habiendo 9 hijos o dependientes, hasta...	280.00
Habiendo 10 hijos o dependientes, hasta...	300.00

Artículo 239º Los miembros de una misma familia, es decir, padre, madre, marido mujer hijos e hijas, hermanos y hermanas y cualesquier otros parientes ya sean consanguíneos o afines que vivan bajo un mismo techo, no podrán acumular sueldos sino en proporción al número de personas de la familia que dependan de dichos sueldos para sus sostén, así:

En una familia de 2 ó de 3 pueden devengar sueldos como empleados 1.

En una familia de 4 ó de 5 pueden devengar sueldos como empleados 2.

En una familia de 6 ó de 7 pueden devengar sueldos como empleados 3.

En una familia de 8 ó de 9 pueden devengar sueldos como empleados 4.

En una familia de 10 ó más pueden devengar sueldos como empleados 5.

Parágrafo. No se contará como miembros de la familia para los efectos de este artículo los hijos e hijas casados que no vivan juntos con sus padres, y los que, casados o solteros, trabajan en lugar diferente del país o del exterior.

Artículo 240º Toda persona que fuere nombrada para un empleo público será obligada por el Jefe del respectivo ramo u oficina a quien le corresponda dar posesión del puesto antes de dar tal posición, a llenar y firmar un cuestionario en que consten los siguientes rubriculares: 1º nombre del empleado; 2º estado; 3º edad; 4º empleo; 5º sueldo mensual; 6º sobresueldos, gastos de representación, remuneraciones adicionales, por trabajos especiales, por antigüedad o por cualquier otra causa; 7º miembros de familia con quienes vive bajo un mismo techo, expresando el nombre de cada uno, el parentesco, la edad y si trabaja, o no; 8º miembros de la familia con quienes vive bajo un mismo techo, que están empleados en el Gobierno, en el Municipio o en instituciones autónomas pertenecientes al mismo o que tienen beca del Gobierno Nacional, expresando el nombre de cada uno, el empleo o beca de que disfruta, y el sueldo o pensión que recibe; 9º miembros de familia con quienes vive bajo un mismo techo, que trabajan independientemente o están empleados fuera del Gobierno, expresando el nombre de cada una, la profesión o empleo y el sueldo o entrada; 10º bienes o renta que posea el empleado (o empleada) o los miembros de su familia que viven con él (o ella) bajo el mismo techo; 11º Cifras o tratados especiales acumulables según la ley y sueldos que por ellos devengue el empleado o empleada; 12º tiempo de servicio; a) en su empleo actual y b) en el Gobierno por toda.

Artículo 241º Si al recibir el Cuestionario el jefe del Ramo o Oficina advirtiere que la persona nombrada se encuentra comprendida en alguna de las prohibiciones o limitaciones expresadas en los artículos anteriores, se abstendrá de darle posesión y comunicará el hecho a su inmediato superior para los fines del caso.

Artículo 242º Las declaraciones falsas u omisiones sustanciales en el Cuestionario de que tratan los artículos anteriores, será considerada como falsedad en documento público y dará lugar a la inmediata suspensión del empleado.

Artículo 243º El Poder Ejecutivo reglamentará por medio de Decreto lo relativo a los viáticos que deben recibir los empleados públicos cuando viajen por razones de servicio, con los adjetivados.

Artículo 244º Ningún empleado público recibirá dinero del Estado en concepto de viáticos, sino únicamente a base de cuotas de gastos personales. Pero podrá hacerse adelanto provisional de los viáticos prestados, si bien la recibe garantía suficiente de que en oportunidad rendirá cuenta debidamente comprobada.

Artículo 245º Las disposiciones de la presente Ley derogan, supenan, reforman o adicionan, según los casos, las contenidas en leyes que le sean contrarias.

Artículo 246º El Poder Ejecutivo quedó autorizado para que, cuando las circunstancias lo permitan, restituya los sueldos que por esta ley se eliminan, así como los sueldos devengados hasta esta fecha, comenzando por los meses de octubre (B. 100,000) y para suprimir los menos necesarios.

Artículo 247º Esta ley comenzará a regir desde su sanción. Dada en Panamá, a primero de Octubre de mil novecientos treinta y dos.

El Presidente,

Domingo Díaz A.

El Secretario,

Arcadio Aguilera O.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 1º de Octubre de 1932.

Publíquese y ejecútese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. A. Jiménez.

PODER EJECUTIVO NACIONAL

Labor en Relaciones Exteriores

Se deroga el Decreto Número 31 fe 27 de Junio

DECRETO NUMERO 59 DE 1932

(Ex 19 de Septiembre)

por el cual se deroga el Decreto N.º 31 de este año referente a los inviduos oriundos del Líbano y la Palestina, etc., etc.

El Poder Ejecutivo Nacional,

en uso de sus facultades legales,

decreta:

Art. 1º Deroga el Decreto N.º 31 de Junio de 1932, que n.º 19 de Septiembre, el Poder Ejecutivo declaró inadmisibles en los grupos de inmigración prohibida a los libaneses, palestinos y demás inviduos

de la región Occidental del Asia, vecina del Mediterráneo que, con anterioridad a la Guerra Europea, se conocía por el nombre genérico de Siria, y clausó este asunto a cargo de la Asamblea Nacional para que risultara reserva de él que estime conveniente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez y nueve días del mes de Septiembre de mil novecientos treinta y dos.

R. J. ALFARO.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

ENRIQUE GREENZER.

AVISOS Y EDICTOS

EDICTO EMPLAZATORIO

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Primero del Circuito en Chiriquí, por medio del presente,

EMPLAZA:

A las señoras Arsenia Reyes y Florentina Castillo, mujeres, mayores de edad y casadas, moradora se ignora, para que dentro del término de treinta (30) días, contados desde la última publicación de este edicto, comparezcan a este Tribunal a estar a derecho, por si o por medio de apoderado, en el Juicio ordinario que La Chiriquí Land Company ha presentado contra ellas y Raúl Rodríguez, Felicia Barrios viuda de Celestino, Catalina Casiano, Tomás Benche, Gabriela González viuda de Santos, María Pimentel y Francisca Saucedra, sobre advertencia de que si no comparezcan al plazo estipulado, se les considerará un defensor de acuerdo con quien se seguirán las demás diligencias del juicio.

Y para lo más expresado, se fija al presente oficio en lugar acostumbrado de esta Sociedad, por el término de treinta (30) días hábiles, hoy quince de Septiembre de mil novecientos treinta y dos, y dos días más si el Juez estimare al Interés para que las haga publicar en la forma establecida por el artículo 173 del Código Judicial, y una vez en la Gaceta Oficial.

El Juez, A. Granados,
El Secretario, Luis Arce,
J. de la C. Pérez E.
3 vs-3

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO NACIONAL | PODER EJECUTIVO NACIONAL

DIGNATARIOS

Aviso de la Comisión de Justicia Interior.

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

Acta de la sesión ordinaria celebrada por la Asamblea Nacional, el día 5 de Octubre de 1932.

Decreto N.º 59 de 19 de Sept.

y 13 de 19 de Octubre de 1932.

Aviso y Edictos